



*****1

VS
OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE 270/2021 JC

Tijuana, Baja California, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio por ser extemporánea la demanda de la parte actora.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial 7362 de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que emitió la boleta impugnada.
Director:	Director General de Policía y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.- El cinco de septiembre de dos mil veintiuno se impuso multa al actor con motivo de la infracción de tránsito contenida en la boleta *****2.
- 2.- El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.
- 3.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.
- 4.- Finalmente, el cinco de mayo de dos mil veintidós, se admitieron las contestaciones de las autoridades demandadas; se admitieron las pruebas, se decretó el cierre de instrucción, y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado el trece de mayo de dos mil veintidós, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la boleta de infracción *****2 y el reconocimiento expreso de la autoridad emisora, documental pública a la que le merece valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en el artículo 54, último párrafo de la Ley del Tribunal se procede a examinar de oficio la procedencia del juicio.

Este Juzgado advierte que la demanda es extemporánea en virtud de que la parte actora tuvo conocimiento de la boleta de infracción el día de su emisión, cinco de septiembre de dos mil veintiuno, circunstancia que reconoce la propia parte actora en su demanda, conteniendo dicha boleta la firma del conductor detenido, por lo que al haber presentado la demanda hasta el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal, que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley."

De las constancias que obran en autos se advierte que la boleta de infracción le fue impuesta a *****3, y que quien presentó la demanda fue *****1 parte actora en el presente juicio, quien en su capítulo de hechos refiere que el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno salió de la ciudad dejando en su residencia el vehículo en el que se imputa la comisión de la infracción, regresando a su residencia el nueve de noviembre de dos mil veintiuno y, al percatarse de que su vehículo no se encontraba, le cuestionó a su hijo de nombre *****3, quien le comentó que tomó el vehículo prestado el cinco de septiembre de dos mil veintiuno para transitar por la ciudad.

Ahora bien, el artículo 115 del Reglamento de Tránsito establece que serán responsables solidarios, por la comisión de infracciones subjetivas, los propietarios de los vehículos con los que se incurra en alguna infracción al reglamento; esto es, el reglamento establece que los propietarios de los vehículos en que se cometa la infracción son solidariamente responsables con los conductores en el pago de las multas impuestas.

Por tanto, si bien es cierto que la multa impuesta al conductor del vehículo propiedad de la parte actora, en que se cometió la infracción de tránsito, es un acto que le agravia en su patrimonio en su carácter de deudora solidaria, a quien se le reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia, también lo es que ese simple hecho no tiene el alcance de permitir que se soslayen las reglas relacionadas con los presupuestos procesales para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues ese proceder equivaldría a que los tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales, convencionales y legales que rigen su función originaria, lo que provocaría un estado de incertidumbre en sus destinatarios, en tanto que se desconocería la forma de proceder de dichos órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Consecuentemente, si bien la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de la boleta combatida hasta el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en los hechos que dan motivo a su demanda narra que el de nombre *****3 transitaba el cinco de septiembre de dos mil veintiuno a quien detuvieron y le hicieron entrega de una boleta de infracción, lo cierto es, que, conforme al artículo 62 de la Ley del Tribunal, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El artículo 62 de la Ley del Tribunal en la parte que interesa establece:

"ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante

o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

*La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
[...]"*

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si el conductor detenido estampó su firma en la boleta de infracción, es inconcuso que se tuvo conocimiento cierto de su existencia, aun cuando la parte actora manifieste que tuvo conocimiento posterior, pues la norma invocada vincula a los particulares al plazo legal cuando se tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo suficiente con que el conductor hubiera tenido dicho conocimiento, y dado que la parte actora únicamente se limitó a manifestar que desconocía los hechos con motivo de un viaje fuera de la ciudad, la firma del conductor infractor plasmada en la boleta es suficiente para tener al conductor y titular de la boleta de infracción como conocedora de la existencia del acto combatido y, por ende, en el caso, se actualizó el segundo supuesto del artículo 62 invocado, de ahí que, contrario a su sentir, el momento para iniciar el computo del plazo es a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo definitivo.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, porque la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de la boleta de infracción que pretende impugnar el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se elaboró por el Oficial, por lo que el computo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el seis de septiembre de dos mil veintiuno, siendo que el último día para presentar la demanda lo fue el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, de ahí que, si se presentó el escrito inicial el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes Común, es incuestionable que se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 62 invocado, por lo que se actualiza el consentimiento tácito del particular.

Ahora bien, la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal establece:

*"ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]"*

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 54 arriba citado, por ser extemporánea la demanda de la actora.

CUARTO. Oficio al Pleno. De la revisión del duplicado del cuadernillo de suspensión se advierte que las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión en contra del acuerdo que concedió la suspensión definitiva, por tanto, gírese oficio al Pleno de este Tribunal informándole del dictado de esta resolución para los efectos legales a los que haya lugar.



Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 106, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el presente juicio.

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional y gírese oficio al Pleno de este Tribunal.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Francisco Murillo González, quien da fe.

JVM/JFMG

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Nombre del infractor en página 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cuatro fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil veintitrés.



A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned to the right of the official stamp.